

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/9/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 17 de enero de 2003

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Novena sesión
Ginebra, 23 a 27 de junio de 2003

L A P R O T E C C I Ó N D E L A S B A S E S D E D A T O S N O O R I G I N A L E S

Propuesta presentada por Kenya

Con arreglo al proyecto de Tratado relativo a la propiedad intelectual respectado de las bases de datos, propuesto en la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y de derechos conexos en diciembre de 1996, se entenderá por "bases de datos" una recopilación de obras, datos u otros materiales independientes dispuestos en forma sistemática o metódica y capaces de ser accesibles individualmente por medios electrónicos de otro tipo.

La Ley de Derecho de Autor de Kenia dispone la protección de las bases de datos originales como obras literarias e incluye los datos almacenados e incorporados en formato electrónico. A diferencia de lo que ocurre en la Unión Europea, la legislación no dispone la protección *suigeneris* de las bases de datos no originales.

¿Por qué deberíamos proteger las bases de datos no originales? Esas bases de datos no reúnen las condiciones necesarias para gozar de protección por derecho de autor, aunque la inversión que suponen merezca ser protegida. Actualmente, no existen normas internacionales sobre la protección de las bases de datos no originales.

En 1998, la Oficina del Registrador General mantuvo consultas sobre la protección de las bases de datos no originales con distintas partes interesadas, cuya opinión fue que, de concederse la protección, los datos a los que podía accederse con facilidad pasarían a ser inaccesibles para los usuarios, especialmente los de países en desarrollo. Esas partes interesadas hicieron hincapié en el hecho de que, por lo general, los países en desarrollo son usuarios raros y a veces producen bases de datos no originales, y no apoyaron la idea de crear un instrumento internacional para la protección de las bases de datos no originales, aunque observaron que los distintos regímenes nacionales se estaban en condiciones de sancionar libremente la legislación para su protección.

Reconociendo la inversión destinada a la producción de los datos, las partes interesadas dijeron que, de hecho, en los países en desarrollo algunas de las bases de datos se compilaban a partir de datos y obras protegidas por derecho de autor.

Sin embargo, en el preámbulo de la Directiva europea 96/9/EC figuran los motivos y los principales objetivos de la protección *suigeneris* de las bases de datos no originales, como la protección de las bases de datos cuyo contenido puede ser fácilmente copiado y reorganizado electrónicamente por terceras personas sin autorización, y la salvaguarda de los productores de bases de datos contra la apropiación indebida de los resultados de la inversión, tanto financiera como profesional, realizada para obtener y recopilar el contenido, protegiendo la totalidad de partes importantes de una base de datos contra ciertos actos que pudieran realizar un usuario o un competidor. Así pues, la protección de las bases de datos es importante para proteger a los inversores de quienes quieren aprovechar ilógicamente su trabajo, pero no justifica un instrumento internacional.

La Delegación de Kenia quería solicitar la asistencia de la OMPI en la celebración de nuevos debates de mesa redonda en el ámbito nacional, similares al que tuvo lugar en Cotonú, para que los países africanos puedan adoptar una postura sobre este tema.